

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehesión N° 2023-00076

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la solicitud de la referencia para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de la acción en el que aparezca registrada la prenda a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, para acreditar su calidad de acreedor con garantía real (núm. 2, art. 84 ibidem).

2. Señálese la dirección física y electrónica en donde el representante legal del acreedor garantizado recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

3. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 043 fijado hoy veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecución N° 2023-00077

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

Alléguese poder especial, amplio y suficiente, el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 ídem o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple alguno de dichos requisitos.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 043 fijado hoy veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecución N° 2023-00079

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el número de identificación (nit) completo de la persona jurídica demandada, y señálese su lugar de domicilio (núm. 2, art. 82 ídem).

2. Señálese de forma separada la dirección física y electrónica en donde cada una de las personas jurídica y natural demandadas recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

3. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica y sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 043 fijado hoy veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Pertenencia N° 2023-00081

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada SOCIEDAD DE ABOGADOS ASESORES, LITIGANTES Y CONSULTORES SAS actualizado, con el que se acredite la actual calidad de representante legal del abogado ANDERSON CAMACHO SOLANO (núm. 2, art. 84 ídem).

2. Preséntese poder especial, amplio y suficiente otorgado en legal forma (inc. 2, art. 74 ídem y/o art. 5, Ley 2213 de 2022), a un abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD DE ABOGADOS ASESORES, LITIGANTES Y CONSULTORES SAS o poder conferido por ésta al abogo Armando Camacho Cortés (inc. 2, art. 75 del C.G. del P.). Adicionalmente, rectifíquese el número de documento del demandado Justino Sánchez Prieto.

3. Alléguese el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos público con fecha de expedición reciente, en el que consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y con los que se acredite la calidad de los demandados (núm. 2, art. 84 ídem; núm. 5, art. 375 ídem).

4. Adócese el certificado de avalúo catastral de inmueble objeto del proceso con vigencia para el año 2023 y, con base en él, determínese la cuantía del asunto en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P. (núm. 9, art. 82 ídem).

5. Precísese en la demanda la parte demandante, como quiera que únicamente se menciona a JOSÉ GUSTAVO PRIETO ORTIZ, cuando lo cierto es que el poder para promover la acción también fue conferido por NILSON ADAN LÓPEZ PERALTA (núm. 2, 4 y 5, art. 82 ídem). De ser necesario, adecúense los hechos y las pretensiones de la demanda.

6. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el número de identificación del demandado ANSELMO SANCHEZ GARZÓN o infórmese lo pertinente (núm. 2, art. 82 ídem).

7. Adiciónese el hecho 7 en el sentido de informar a qué título el demandante JOSÉ GUSTAVO PRIETO ORTIZ recibió la posesión del predio por parte de su padre. Asimismo, el modo tiempo y lugar en que el padre del prenombrado demandante tomó posesión de bien (núm. 5, art. 82 ídem).

8. Apórtense las documentales relacionadas en los numerales 1.1 y 1.2 del acápite de pruebas documentales (núm. 3, art. 84 ídem).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 043 fijado hoy veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

2023-00081

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Monitorio N° 2023-00084

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Aclárese el factor por el que determina la competencia territorial para conocer del asunto, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 28 ídem.

2. Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se promueve y lo previsto en los artículos 420 y 421 del C.G. del P.

3. Precísese con exactitud en la pretensión 2 los días, meses y años desde y hasta cuando se aducen adeudados los intereses de plazo (núm. 2, art. 82 ídem, en concor., núm. 3, art. 420 ídem).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 043 fijado hoy veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00086

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que se determinó la competencia territorial del asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación, con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. No obstante, revisada la letra de cambio que incorpora la obligación base de la ejecución, no se evidencia que se haya pactado lugar alguno para el cumplimiento de aquella.

Por tanto, resulta menester atender a lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual prevé en materia de títulos valor, como aquel que sustenta la presente acción, que: *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”*.

En esas condiciones, es procedente aplicar la regla general de competencia establecida en el numeral 1 del artículo 28 ídem, según el cual es competente el juez del domicilio del demandado.

En el asunto en cuestión, se informó que el domicilio del demandado es Cota, Cundinamarca, por consiguiente, corresponde el conocimiento al Juez de dicha municipalidad.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo previsto en las citas normas y el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 043 fijado hoy veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

  
PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo de Alimentos N° 2023-00129

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que los documentos adosados como base de la acción carecen de virtud ejecutiva para sustentar la demanda que se promueve (arts. 422 y 430 del C.G. del P.).

De conformidad con el artículo 422 del C.G. del P. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayado ajeno al texto).

Tratándose de actas de conciliación, el párrafo 1º del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 establecía que: "A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo." (Subrayado ajeno al texto).

En tal sentido, nótese que se aportó una primera acta de conciliación celebrada entre las partes el 25 de febrero de 2020 ante la Comisaría Primera de Familia de Chía, mediante la cual se fijó la cuota de alimentos a favor de la menor A.V. FREITAS SERRANO; sin embargo, dicha acta no corresponde a la primera copia, solo se indicó que presta mérito ejecutivo, lo que no es suficiente para dotarla de virtud ejecutiva, conforme a la exigencia de la citada norma.

Igualmente, se aportó una segunda acta de conciliación No. 001044 celebrada entre las partes el 10 de noviembre de 2021 ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana, por la cual se pactó el pago de las obligaciones adeudadas en virtud de la primera conciliación; empero, esa acta también carece de la constancia de ser primera copia, pues, sólo se hizo referencia a que el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, viene pertinente al caso memorar que únicamente la primera copia del acta de conciliación cumple con las exigencias previstas en la Ley, y con ello se garantiza que la ejecución de la obligación sea una sola y no que se efectúen tantos cobros por cuantas reproducciones del título existan, sin que ello implique desconocer el valor probatorio que prestan las copias simples.

Aunado a lo anterior, nótese que en el acta de conciliación No. 001044 no se advierte la firma, en cualquiera de sus modalidades, de las partes que celebraron el acuerdo conciliatorio y que se obligan conforme lo allí pactado. De manera que, la obligación que consta en el citado documento allegado como báculo de la ejecución no muestra que provenga del deudor. Únicamente se advierte el nombre y firma de la persona que fungió como conciliadora y la directora del Centro de Conciliación.

Aunque ciertamente la audiencia se celebró de manera virtual, ello no desconoce la naturaleza de la conciliación en la que prima la voluntad de las partes, por lo que se hace necesaria su manifestación expresa permitida, incluso,

con el uso de las tecnologías de la información, especialmente, durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional<sup>1</sup>.

En consecuencia, ante la falta de un documento adjunto a la demanda que preste mérito ejecutivo, conforme lo exige el artículo 430 del C.G. del P., el Despacho, resuelve **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado. Por secretaría, déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez  
2023-00129

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 043 fijado hoy veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

---

<sup>1</sup> Ley 527 de 1999 y Decreto 491 de 2020, art. 10, inc. 3.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehensión N° 2023-00132

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la solicitud para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese copia de la escritura pública 3338 de 22 de mayo de 2018, protocolizada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, D.C., con el respectivo certificado de vigencia (núm. 2, art. 84 ídem).

2. Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de la acción en el que aparezca registrada la prenda a favor del BANCO DE BOGOTÁ, para acreditar su calidad de acreedor con garantía real (núm. 2, art. 84 íbidem).

3. Apórtese el requerimiento de entrega voluntaria enviada por el acreedor garantizado al garante y, acredítese que junto con ella se envió como anexo, copia del formulario de registro de ejecución, o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica y sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

5. Preséntese la solicitud debidamente suscrita por el abogado.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>043</u> fijado hoy <u>veintinueve de marzo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Efectividad de la Garantía Real N° 2023-00133

Revisados los documentos adosados como base de la acción, se advierte que carecen de mérito ejecutivo, para librar el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré debe contener para ser considerado como tal: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*”, “2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*”, “3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*” y “4) *La forma de vencimiento.*” (Subrayado ajeno al texto).

Con ello, a su vez se cumple con las exigencias establecidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, para que el documento sea considerado un título ejecutivo, esto es, que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles.

De acuerdo con la sentencia STC720-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*”

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.*

*Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina.*” (Subrayado ajeno al texto).

En el caso de marras, se allegó como base de la ejecución, junto a la primera copia de la escritura pública constitutiva del gravamen hipotecario, los denominados pagarés Nos. 80815778 y 80815777, los cuales incorporan las obligaciones objeto de cobro.

No obstante, del tenor literal de dichos documentos no se establece la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones, respectivamente. Nótese que, los espacios dispuestos para tal efecto, tanto en el encabezado como en la cláusula tercera de cada legajo, están en blanco y tampoco se pactó cláusula adicional alguna en tal sentido. Sólo se hizo referencia al pago de intereses.

En consecuencia, los documentos báculo de la ejecución carecen de virtud ejecutiva para sustentar la presente acción de cobro, por consiguiente, se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez  
2022-00133

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 043 fijado hoy veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00135

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte solicitante en el Registro Nacional de Abogados (núm. 15, art. 28, Ley 1123 de 2007).

3. Alléguese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal del poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple alguno de dichos requisitos. Adicionalmente, corrija la cuantía del asunto, teniendo en cuenta la suma de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda.

4. Corrija en el escrito de la demanda la cuantía del asunto, teniendo en cuenta la suma de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda (núm. 1, art. 26 del C.G. del P., en concor., núm. 9, art. 82 ídem).

5. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el número de identificación del demandante; el número de identificación completo de la persona jurídica demandada; corrija el nombre de la representante legal de aquella, y señálese su número de identificación y domicilio (núm. 2, art. 82 ídem).

6. Señálese de forma separada la dirección física y electrónica en donde la persona jurídica demandada y su representante legal reciben notificaciones personales. Adicionalmente, señálese la dirección física en donde la apoderada recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 043 fijado hoy veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00136

Avóquese conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Apórtese copia de la escritura pública 1910 de 26 de mayo de 2021 otorgada en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá (núm. 2, art. 84 del C.G. del P.).

3. Alléguese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal del poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple alguno de dichos requisitos.

4. Adjúntese el contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos y Contratos Accesorios suscrito el 10 de noviembre de 2021 entre PROYECTOS ADAMANTINE y FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., mediante el cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FC ADAMANTINE NPL. Asimismo, alléguese el certificado de existencia y representación legal del fideicomitente (núm. 2, art. 84 del C.G. del P.).

5. Preséntese el poder especial conferido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a JOHANNA ANDREA RODRÍGUEZ ABELLO, mediante el cual se le facultó endosar el título valor base de la ejecución en su nombre y representación (núm. 2, art. 84 ídem).

6. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 043 fijado hoy veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

2023-00136